



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ, MARTIN ALONSO AMAYA TORO Y OTROS <a href="mailto:auxiliar1rd@lopezquinteroabogados.com">auxiliar1rd@lopezquinteroabogados.com</a> <a href="mailto:viviana6868@hotmail.com">viviana6868@hotmail.com</a> <a href="mailto:impresiones.2019@hotmail.com">impresiones.2019@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o FIDUPREVISORA S.A., <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL <a href="mailto:notificaciones@foscal.com.co">notificaciones@foscal.com.co</a> CLÍNICA DE URGENCIAS 2 BUCARAMANGA S.A.S <a href="mailto:gerencia@cub.com.co">gerencia@cub.com.co</a> UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2023-00293-00

### AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, incoado por **VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSUÉ MARTÍN AMAYA ARCHILA**, **SAMUEL ALONSO AMAYA ARCHILA**, **MARTIN YESID AMAYA ARCHILA**; y por el señor **MARTÍN ALONSO AMAYA TORO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL** y la **CLÍNICA DE URGENCIAS 2 BUCARAMANGA S.A.S** a través del cual se busca que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual y solidaria de estas entidades, en razón a la falla médica en que incurrieron, respecto de un procedimiento quirúrgico practicado a la señora Archila Landinez, tendiente a la implementación de un método anticonceptivo de naturaleza definitiva, que resultó fallido y el consecuente pago de los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA<sup>1</sup>, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso<sup>2</sup>, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

De la revisión al escrito demandatorio, se advierte que la parte demandante relaciona como dirección de notificaciones de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL -CUB, la dirección [invitacionfoscal@gmail.com](mailto:invitacionfoscal@gmail.com), la cual dicho sea de paso no es la que se encuentra consignada en el portal web de la entidad que se pretende demandar. Por lo anterior, el despacho encuentra que la apoderada de los demandantes deberá subsanar esta falencia, corrigiendo el acápite de demanda.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos a la defensa, contradicción y para evitar incurrir en posibles nulidades, se ordenará al apoderado de la demandante que remita tanto el escrito de demanda como el de la correspondiente subsanación, a la última dirección electrónica aquí señalada. Lo anterior, como quiera que debe igualmente acatarse lo dispuesto por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 7º y a vez adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, frente a la presentación de la demanda, estableciendo como nuevo requisito, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En segundo lugar, debe precisarse que toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, acogiéndose a los parámetros fijados por el artículo 157 del CPACA.

Así mismo, la competencia en razón de la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el presente asunto, la parte demandante, en el escrito de la demanda, no realizó estimación de la cuantía, sino que se limitó a señalar un valor, advirtiendo que lo haría de manera provisional, y sin discriminar las razones por las cuales se asume dicho monto.

Por lo anterior, se ordena subsanar la demanda, teniendo en cuenta los parámetros descritos en el artículo 157 del CPACA, realizando la correspondiente operación matemática, o los fundamentos de derecho en la cual se explique el origen de cada uno de los valores con los cuales se obtiene la cuantía, teniendo en cuenta que se deberá establecer con el valor de la pretensión mayor, sin que sea procedente la sumatoria de los perjuicios reclamados.

En estas condiciones, analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos, motivo por el que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR**, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente  
**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga